

### PROCESO GESTIÓN GOBIERNO

### RESOLUCIÓN

Fecha: 22/10/2018 Código: GGOB - F - 38

Versión: 4







### RESOLUCION No. 127 de 2019.

AUDIENCIA PÚBLICA DE MEDIDAS CORRECTIVAS CONTRA EL CIUDADANO JOSE ALEJANDRO MENDOZA CASTIBLANCO IDENTIFICADO CON C.C N°1.122.136.671 POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA 223, Núm. 3 DE LA Ley 1801 de 2016.

### Junio 12 de 2019

COMPORTAMIENTO CONTRARIO: Articulo 140 No. 7 de la ley 1801 de 2016. NOMBRE: JOSE ALEJANDRO MENDOZA CASTIBLANCO. CEDULA DE CIUDADANIA N°: 1.122.136.671

Procede la Inspección Segunda del Municipio de Acacías-Meta a pronunciarse en primera instancia sobre la medida correctiva de multa contra el ciudadano JOSE ALEJANDRO MENDOZA CASTIBLANCO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.122.136.671, por el comportamiento contrario a la convivencia descrito en la orden de comparendo N°. 50-006-00455 e incidente No. 1289343 impuesta por el uniformado de la estación de Policía de Acacías el día 27 de Diciembre de 2017, residente en: Condominio Los Cerezos-Acacias Meta.

#### **ANTECEDENTES**

El día 27 de Diciembre de 2017, el uniformado de la estación de policía de Acacías, a través de las atribuciones del artículo 222 del C.N.P.C adelanto el Proceso Verbal Inmediato mediante el comparendo N°. 50-006-00455 e incidente 1289343, al ciudadano JOSE ALEJANDRO MENDOZA CASTIBLANCO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.122.136.671, por comportamientos que afectan las relaciones entre personas y las autoridades. Específicamente del artículo 140 de la Ley 1801 del 2016, y para la situación en particular el numeral 7, que indica:

ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. <Artículo corregido por el artículo 11 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:

7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.

El veintisiete (27) de Diciembre de 2017, en la Inspección Segunda Municipal de Policía, se reciben las diligencias de medida correctiva, número de comparendo 50-006-00455 e incidente No. 1289343 por parte de la Estación de Policía del municipio de Acacías.

### COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 206 Numeral 6, Literal H, del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), el Inspector de Policía es competente para conocer de la medida correctiva de Multa descrita en el Art. 180 del C.N.P.C.

#### **AUDIENCIA**

En Acacias-Meta, a los veintinueve (29) días del mes de enero del dos mil dieciocho (2018), el suscrito Inspector Segundo de Policía, se constituye en audiencia pública, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 por los comportamientos contrarios a la convivencia descritos en el Art. 140 Numeral 7 del C.N.P.C.







### PROCESO GESTIÓN GOBIERNO

### .....

RESOLUCIÓN

Fecha: 22/10/2018 Código: GGOB - F - 38

Versión: 4







Una vez cumplidos los términos legales establecidos en el C.N.P.C, esto es tres (3) días hábiles siguientes a la imposición del comparendo para el presunto infractor no se hace presente al despacho para objetarlo; cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo para solicitar el descuento por pronto pago; y tres (3) días hábiles adicionales para que el presunto infractor (a) aporte una prueba justa causa para su inasistencia, de conformidad con lo resulto en Sentencia C-349 del 25 de Mayo del 2017. Se deja constancia de la inasistencia del presunto infractor JOSE ALEJANDRO MENDOZA CASTIBLANCO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.122.136.671.

ARGUMENTOS Y/O DESCARGOS: Como quiera que el presunto infractor no se hizo presente dentro de la diligencia, ni aporto prueba, siquiera sumaria que justifique su inasistencia (sentencia C-349 del 25 de mayo de 2017), procede el Inspector de Policía a pronunciarse de fondo en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1 del Art. 223 de la Ley 1801 de 2016, esto es \*(...) Parágrafo 1. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por cierto los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrara a resolver de fondo, con base a las pruebas allegadas, y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional."

PRUEBAS: Se allega como prueba por parte de la Policía Nacional. Orden de comparendo N°. 50-006-00455 de fecha 27 de Diciembre de 2017, impuesto por el uniformado de la Estación de Policía del Municipio de Acacías, quien inicia oficiosamente Proceso Verbal Inmediato del Art. 222 de la Ley 1801 del 2016, abordando in situ al presunto infractor, le informa que su acción u omisión configura Comportamiento contrario a la Convivencia.

Escuchado en descargos, el ciudadano no manifiesta nada, así las cosas el Uniformado de la Estación de Policía de Acacías imponen Orden de Comparendo, la cual es firmada personalmente por el presunto infractor en el lugar de los hechos y firmado por el patrullero JOSE DAVID ESCORCIA HERNANDEZ.

### CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional en su sentencia SU-476 de 1997 ha señalado "... La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta ; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado social de derecho como el que nos rige, el interés individual o particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los términos de la Constitución Política. Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo el aceptar limitaciones a aquellos...", Así mismo la honorable Corte Constitucional en la referida sentencia indico, "...La necesidad de mantener el Estado de derecho en un clima de convivencia y armonía social, es lo que justifica que el ejercicio de las libertades de cada persona, o de un grupo de ellas, se encuentre limitado por parámetros normativos reguladores del comportamiento ciudadano. La Constitución Política de 1991, además de garantizar la efectividad de los principios y derechos individuales, también garantiza la efectividad de los deberes ciudadanos y reconoce en el servicio a la comunidad y en la promoción de la prosperidad general, valores esenciales del Estado."

"...Las restricciones a las libertades ciudadanas encuentran fundamento en el concepto de orden público, entendiendo por tal, las condiciones mínimas de seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad que deben existir en el seno de la comunidad para garantizar el normal desarrollo de la vida en sociedad. Para que estas condiciones mínimas se cumplan es necesario, por parte del Estado, a través de las respectivas autoridades,







### PROCESO GESTIÓN GOBIERNO

# RESOLUCIÓN

Fecha: 22/10/2018 Código: GGOB - F - 38

Versión: 4



Sistema de Gestión OHSAS 18001:2007 ISO 9001:2015 ISO 14001:2015



adelantar una labor preventiva que las haga efectivas..." así mismo se reiteró en dicha sentencia "...La conservación del orden público en todo el territorio nacional implica la adopción, por parte de las autoridades, de medidas que regulen el ejercicio de los derechos y libertades de los gobernados. Su aplicación debe extenderse hasta donde el mantenimiento del bienestar general lo haga necesario, con observancia de las condiciones mínimas de respeto a la dignidad humana y a los demás derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Dichas medidas, dictadas en ejercicio del llamado "poder de policía", se materializan en normas de carácter nacional, departamental o municipal, abstracto, impersonal y objetivo, cuya finalidad, es asegurar el cumplimiento de los deberes sociales y el predominio de la solidaridad colectiva. En desarrollo de este poder de policía, la propia Carta Política y la ley, otorgan a las autoridades administrativas, en virtud del llamado "poder de policía administrativo", la reglamentación y ejecución de las normas, lo cual compromete dos aspectos específicos : la gestión administrativa concreta y la actividad de policía propiamente dicha, asignada a los cuerpos uniformados a quienes les corresponde velar directamente por el mantenimiento del orden público, a través de las acciones preventivas o represivas legalmente reconocidas..."La Ley 1801 en su objeto ha señalado "...Las disposiciones previstas en este Código son de carácter H!! preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente."

Por su parte, el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016, indica que la orden de Comparendo es la "acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de policía". Por lo cual dentro del caso que nos ocupa, se evidencia la Orden de Comparendo Nº. 50-006-00455 del veintisiete (27) de diciembre de 2017, por contrarios a la convivencia descritos en el Art. 140 No. 7 del C.N.P.C, Así las cosas, el presunto infractor se encuentra notificado personalmente para que ejercite su derecho a la defensa, o en su defecto requiera a la autoridad de policía dentro del plazo máximo de cinco (5) días siguientes a la expedición de la orden, la participación voluntaria en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia además solicitar se acumule la medida correctiva de multa general (Parágrafo Art. 180 C.N.P.C).

Visto que el comportamiento contrario la convivencia reportado por la Policía Nacional se encuentra tipificado en la ley 1801 del 2016, y que la medida correctiva a imponer para dicha conducta es MULTA GENERAL TIPO 2, sin perjuicio de la responsabilidad penal a la que haya lugar (Parágrafo 2, Art. 25 y Art. 224 de C.N.C.P), se observa que el presunto infractor no comparece a la presente diligencia, si dentro del término legal no justifica su inasistencia, de tal suerte que no desvirtúa la presunción legal del Parágrafo 1 del artículo 223 del C.N.C.P Sentencia C-349/2017). Considerando que el comportamiento reportado por la Policía Nacional tiene establecida como medida correctiva la multa general, la cual, de conformidad con el Art. 180 de la Ley 1801 del 2016, es el pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según el cual varia el monto dela multa, además de ello, conforme al Art. 182 del Código Nacional de Policía y Convivencia que señala que "El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Así mismo se reportará el Registro Nacional de Medidas Correctivas, el cual será consultado por las entidades públicas, de conformidad con las normas vigentes. Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo" así mismo se verá notar en la plataforma de registro único de medidas correctivas de la Policía Nacional de Colombia (Art. 184 del Código Nacional de Convivencia).

En consecuencia, la Inspección Segunda del Municipio de Acacías-Meta, no obstante, a lo observado dentro de las presentes diligencias, de conformidad de las facultades que le confiere la Ley 1801 del 2016, y con el fin de mantener las condiciones necesarias para la convivencia y propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las Personas Naturales y jurídicas; considera que se hace necesario imponer medidas correctivas de MULTA GENERAL TIPO 2 al ciudadano JOSE ALEJANDRO MENDOZA CASTIBLANCO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.122.136.671







### PROCESO GESTIÓN GOBIERNO

### RESOLUCIÓN

Fecha: 22/10/2018 | Código: GGOB - F - 38

Versión: 4







En mérito de lo expuesto, la Inspectora Segunda Municipal de Policía en uso de sus facultades legales,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probado el carácter de infractor por parte del señor JOSE ALEJANDRO MENDOZA CASTIBLANCO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.122.136.671, por los comportamientos contrarios a la convivencia descritos en <u>Art. 140 No. 7 del C.N.P.C.</u> En virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

SEGUNDO: IMPONER la MEDIDA CORRECTIVA, consistente en MULTA GENERAL TIPO 2, a favor del tesoro Municipal por una suma equivalente a 08 salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) para el año dos mil diecisiete (2017), es decir por la suma de CIENTO NOVENTA Y SESIS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$196.720)., al ciudadano señor JOSE ALEJANDRO MENDOZA CASTIBLANCO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.122.136.671, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, la cual deberá ser consignada dentro del mes siguiente a la notificación del Acto Administrativo definitivo en la Cuenta de Ahorros N° 64700012-4, del Banco de Occidente, denominada RECAUDO DE MULTAS CODIGO NACIONAL DE POLICIA, que tiene como titular al municipio de Acacías, identificado con NIT 892001457-3. Y allegar la consignación al despacho de la Inspección Segunda Municipal de Policía, con el fin de descargar el comparendo en la página de RNMC.

PARRAGRAFO PRIMERO: El presente acto administrativo presta merito ejecutivo al ser claro, expreso, y exigible.

PARAGRAFO SEGUNDO: El no pago de la multa dentro del mes siguiente a la notificación del acto administrativo que tenga firmeza, dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente, el reporte ante el registro Nacional de Medidas Correctivas y el reporte de la exigencia de la deuda al Boletín de Responsables fiscales de la Contraloría General de la Republica. De no cancelarse dentro de los 90 días siguientes a la ejecutoria generara el cobro de los costos del proceso coactivo.

TERCERO: INGRESESE la presente Medida Correctiva a la base de datos de la policía Nacional, a fin de dar cumplimiento al Art. 172, Parágrafo 2° del Código Nacional de Policía y Convivencia.

CUARTO: De no darse cumplimiento al pago de la multa en los plazos estipulados en el art. 172 de la Ley 1801 del 2016, REMITIR, las diligencias a la Secretaria Administrativa y Financiera (Área de Cobro Coactivo), para lo de su competencia.

QUINTO: El señor JOSE ALEJANDRO MENDOZA CASTIBLANCO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.122.136.671, será notificado como lo ordena el Artículo 223 numeral 2.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de Reposición, en subsidio de Apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. Ante la no comparecencia del señor JOSE ALEJANDRO MENDOZA CASTIBLANCO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.122.136-671, una vez notificada la presente resolución queda en firme.

MUNIQUESE Y CUMPLAȘE

-ABOG. LUŻ MYRIAM RIOS GUTTÉRREZ <del>nspectora \$egynda Municipal de Polic</del>ía.



Acatias



# PROCESO GESTIÓN ESTRATÉGICA

#### **OFICIO**

Fecha: 18/10/2018 Código: GEST - F - 09

Versión: 4







1020-

I.SM.P. 282 Acacías, junio 12 de 2019.

Señor JOSE ALEJANDRO MENDOZA CASTIBLANCO. C.C No. 1.122.136.671. Acacías – Meta

REF. Medida correctiva N° Art. 140 No. 7 de la Ley 1801 de 2016.

### Respetado señor:

Por medio del presente oficio me permito comunicar la Resolución de Medida Correctiva de fecha 12 de junio de 2019, por medio del cual se ordenó: PRIMERO: DECLARAR, probado el carácter de infractora por parte del señor JOSE ALEJANDRO MENDOZA CASTIBLANCO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.122.136.671, por los comportamientos contrarios a la convivencia descritos el Art. 140 No. 7 de la Ley 1801 de 2016, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución. SEGUNDO: Imponer al señor JOSE ALEJANDRO MENDOZA CASTIBLANCO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.122.136.6718, MEDIDA CORRECTIVA consistente en MULTA GENERAL TIPO 2, a favor del tesoro municipal por una suma equivalente a 8 salarios mínimos legales vigentes (smdlv) para el año dos mil diecisiete (2017), es decir por la suma de: CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$196.720), de conformidad en lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución la cual deberá ser consignada dentro del mes siguiente a la notificación del acto administrativo definitivo en la cuenta de ahorros Nº 64700012-4 del Banco de Occidente, denominada RECAUDO DE MULTAS CODIGO NACIONAL DE POLICIA, que tiene como títular el municipio de Acacías, identificado con NIT. 892001457-3. PARRAGRAFO PRIMERO: el presente acto administrativo presta merito ejecutivo, al ser claro, expreso y exigible. PARAGRAFO SEGUNDO: El no pago de la multa dentro del mes siguiente a la notificación del acto administrativo que tenga firmeza, dará lugar al cobro de intereses a los equivalentes al interés moratorio tributario vigente, el reporte ante el Registro Nacional de Medidas Correctivas y el reporte de la existencia de la deuda al Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la Republica, de no cancelarse dentro de los 90 días siguientes a la ejecutoria generara cobro de los costos del proceso coactivo. TERCERO: INGRESESE La presente medida correctiva a la base de datos de la Policía Nacional, a fin de dar cumplimiento al artículo 172, Parágrafo 2° del Código Nacional de Policía y Convivencia. CUARTO: De no darse cumplimiento al pago de la multa en los plazos estipulados en el Artículo 182 de la Ley 1801 de 2016, REMITIR las diligencias a la Secretaria Administrativa y Financiera (Área de cobro coactivo), para lo de su competencia. QUINTO: El señor JOSE ALEJANDRO MENDOZA CASTIBLANCO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.122.136.671, será notificado como lo ordena el Art. 223 No. 2 de la Ley 1801 de 2016. SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. Ante la no comparecencia del señor JOSE ALEJANDRO MENDOZA CASTIBLANCO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.122.136.671, la presente Resolución queda en firme. COMUNIQUESE Y CUMPLASE, LUZ MYRIAM RIOS GUTTERREZ, Inspectora segunda Municipal de Policía. Se anexa copia de la Resolución de fecha 12 de junio de 2019 cuatro (04), folios útiles.

> ABOG. LUZ MYRIAM RIOS GUTIERREZ Inspectora Segunda Municipal de Policía





